



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

En la Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**: Que el presente juicio de amparo indirecto 915/2026, promovido por ***** ***** ***** ***** , por derecho propio, contra actos del **Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, se encuentra **integrado y listo** para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; toda vez que:

1. Las autoridades responsables y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita han sido emplazadas;
2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;
3. Que no existe tercero interesado al cual emplazar;
4. Se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
5. No existe plazo pendiente de transcurrir; ni vista para formular la ampliación a la demanda de amparo;
6. En su caso, se recabaron oficiosamente las pruebas rendidas ante las responsables;
7. Las constancias agregadas se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.
8. Que no existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas;
9. No se trata de un procedimiento abreviado;
10. No existe requerimiento pendiente de cumplir;
11. No existe prueba pendiente de desahogo;

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y a continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

RESULTANDO:

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los establecidos en los artículos 1º, 8º, 11, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se reclama un acto de autoridad en esa materia, con residencia en la Ciudad de México, ámbito material y territorial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

Segundo. Oportunidad de la demanda. Respecto de los actos omisivos reclamados, no corre algún término para la promoción del juicio de amparo, dado que la omisión atribuida a la autoridad responsable, la cual produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento; de ahí que se considere que la promoción del juicio de amparo respecto de este tipo de actos es oportuna en cualquier instante.

Es aplicable, la tesis **III.5o.C.21 K**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451, del tomo XXI, mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.”***.

Tercero. Fijación de los actos reclamados. Los actos reclamados se fijan conforme a la lectura integral de la demanda de amparo y a la totalidad de las constancias de autos, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En tal virtud, de las constancias que obran en autos, así como de la causa de pedir, este juzgado federal advierte que la acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.	1. La omisión de resolver el trámite de regularización migratoria por razones humanitarias a nombre de la persona quejosa con número ***** 2. La omisión de expedir la tarjeta de visitante por razones humanitarias.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. Se deben tener por ciertos
los actos reclamados a la autoridad responsable siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 95, de rubro: [REDACTED]

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo **61** de la Ley de Amparo, en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.	1. La omisión de resolver el trámite de regularización migratoria por razones humanitarias a nombre de la persona quejosa con número *****.

Del contenido de la disposición legal citada, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Se entiende que cesan dichos efectos cuando el acto es revocado o modificado, o simplemente porque se colma el objeto por el cual se emitió, por lo que, al acontecer alguna de esas circunstancias se dejan de afectar los derechos fundamentales del gobernado, como si nunca hubiere existido el acto de autoridad y, en consecuencia, el juicio de amparo carece de litis sobre la cual deba existir pronunciamiento de fondo.

Apoya tal consideración:

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, febrero de 1998, página 210, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

JULIO CESAR BRAVO DEZA
706a6620636a66330000000000000000014ed4
26/04/29 14:07:11

FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

dido en el i
 ención a Tr
 gración en
 nco de juni
 ratorio de
 s humanita

mbre de la
reclamado.
terior las te
la Federac
entes:

terior las te
la Federac
entes:
ACION DE
SION DE

**ACCIÓN DE
EXEQUCIÓN DE**
reclamación
plazos ley
con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

respectivo, sin que para así estimarlo obste el hecho de que se alegue que no se notificó al interesado el sentido de ese fallo. En efecto, la omisión que se analiza no se traduce en la falta de respuesta a un recurso elevado por un particular a la autoridad administrativa, sino en no haberse dictado una resolución dentro del término que señala la ley; por lo que hay que entender que la violación que se impugna atañe a la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República y no al derecho de petición establecido por el artículo 8o. de la Carta Magna."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de mérito, misma que guarda las características de manifiesta e indudable; procede sobreseer el presente juicio de amparo, de conformidad el artículo **61**, fracción **XXI**, en relación con los diversos numerales **63**, fracción **V** y **64**, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.	1. La omisión de resolver el trámite de regularización migratoria por razones humanitarias a nombre de la persona quejosa con número ***** *****.

Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes o que la suscrita advierta de oficio, procede el análisis de la constitucionalidad del acto siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.	2. La omisión de expedir la tarjeta de visitante por razones humanitarias.

Sexto. Estudio de fondo. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, su transcripción es innecesaria; tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en la página 830, del Tomo XXXI, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Analizados de manera conjunta, en sus conceptos de violación la parte quejosa refiere que se transgrede en su contra el derecho fundamental consagrado en los artículos 1º y 17 constitucionales, pues la parte quejosa tienen derecho a que se les reconozca su calidad de refugiado, y así entregarle la tarjeta de visitante por razones humanitarias a efecto de permitirle tener un ingreso económico y con ello un nivel de vida digno, así como que se les imparta justicia y respeten sus derechos humanos.

Cabe precisar que este asunto se analizará a la luz de la figura de suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, por tratarse de un expediente donde se ven inmersos derechos de personas migrantes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 114/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1611, Undécima Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social. Así, la desventaja de las personas migrantes se funda en la vulnerabilidad que sobre ellas ha reconocido tanto el derecho internacional como el interno, en tanto que han partido de su país de origen dejando su vida, sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

posesiones y familia, frente alguna situación amenazante, la pérdida de su libertad y/o su integridad. Algunos de los factores de vulnerabilidad específicos que enfrentan estas personas consisten en su situación de marginación; el desconocimiento de las leyes nacionales; el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen; así como por las condiciones en que viajan; situaciones que se agravan si se presenta una discriminación interseccional, pues a la condición migratoria puede adherirse la edad, el sexo, el género, la identidad étnica, etcétera; aunado a que las personas migrantes viajan sin documentación, lo que hace que sean fácilmente víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos."

Son **fundados** los conceptos de violación sintetizados.

Ahora, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la parte quejosa es solicitante del reconocimiento de refugiado, por lo que inició el trámite de regularización migratoria por razones humanitarias ante la oficina migratoria correspondiente, obteniendo una respuesta favorable a su solicitud.

Sin embargo, no se advierte la entrega de la Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias a favor de la parte quejosa.

Ahora, a fin de determinar la naturaleza del acto reclamado, es necesario hacer referencia al procedimiento de reconocimiento como visitante por razones humanitarias, previsto en los artículos 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración, y 137, fracción III, del reglamento de la citada ley y en la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración que establecen:

"LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

(.)

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

(.)

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente”.

"Artículo 137. La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria. También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida."

(.)

III. Tarjeta de visitante por razones humanitarias. La tarjeta de visitante por razones humanitarias se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias. Esta tarjeta permite a la persona extranjera entradas y salidas múltiples del territorio nacional, tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada cuantas veces sea necesario hasta que concluya el proceso o las causas que motivaron el otorgamiento de la condición de estancia;"



SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

renovada cuantas veces sea necesario, hasta que terminen su proceso o las causas que motivaron su otorgamiento.

Bajo el panorama expuesto, se considera que el acto reclamado produce daños y perjuicios de difícil reparación, ya que la tarjeta de visitante se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, lo que les permite entradas y salidas múltiples del territorio nacional.

Además, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar igualdad de trato a los extranjeros con respecto a las personas nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

De esta forma, derechos fundamentales como el acceso a los servicios educativos y a la salud, a la procuración e impartición de justicia, a la unidad familiar, a la información o al reconocimiento de su personalidad jurídica se deben garantizar a los migrantes, sin importar su situación migratoria.

En adición a lo anterior, también debe atenderse a la naturaleza y características que involucran la esfera jurídica de la parte quejosa, esto es, la situación de vulnerabilidad de las personas extranjeras, por lo que se hace necesario evitar la indefensión del quejoso migrantes, así como velar que sus derechos humanos no se vean afectados de manera irreparable.

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, al ser fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es **CONCEDER** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, por el acto y autoridad siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.	2. La omisión de expedir la tarjeta de visitante por razones humanitarias.

Séptimo. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede a la parte quejosa, para el efecto de que la

autoridad responsable **Directora de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México:**

- Emita en favor de la parte quejosa la tarjeta de visitante por razones humanitarias; con la precisión de que la autoridad responsable podrá establecer las limitantes que sean acordes al oficio en que se le reconoció la condición de estancia de visitantes por razones humanitarias.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 77 y 217 de la Ley de Amparo;

RESUELVE:

Primero. Se **Sobresee** el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a la autoridad responsable precisada en el considerando tercero, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso quinto.

Segundo. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** *********
******* ***** *******, contra el acto atribuido a la autoridad precisada en el sexto considerando de esta sentencia, y para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo constitucional.

Notifíquese, vía electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante el Secretario **Julio César Bravo Deza**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

En la misma fecha se hace constar que se giraron los oficios 31513, para notificar la resolución que antecede. **Conste.**

La (el) Secretaria (o) de juzgado adscrita (o) a este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace **CONSTAR y CERTIFICA:** Que en esta fecha veintidós de julio de dos mil veintiséis, la Jueza **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con la (el) Secretaria (o) Julio César Bravo Deza, dictó sentencia, en el juicio de amparo 915/2026; sin embargo, el proceso de firmado electrónico correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este Juzgado de Distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este Juzgado Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

915/2026

**JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Constancia de notificación de la **resolución dictada en el juicio de amparo 915/2026**, promovido por ***** ***** ***** ***** , contra actos del **Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**

31513 Director de Atención a Trámites de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México (Autoridad responsable)

Un monde de beauté, de bon sens et de bien-être.

Julio César Bravo Deza

Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

(SE ANEXA FIRMA ELECTRÓNICA)

JULIO CESAR BRAVO DEZA
706a6620636a66330000000000000000014ed4
26/04/29 14:07:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161528081_0076000041864129006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR BRAVO DEZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.d4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:18:53 - 22/07/26 23:18:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 38 72 06 34 00 89 27 60 f4 5e fc 12 92 9e 00 ef b6 4d 49 2d d0 ae 96 df 2e 47 6d 29 5b ba a3 ee e5 93 5d 5a b2 f0 d0 b2 55 a6 bd c2 be 9e 40 3f 0a 9d be b5 0d 55 c6 2d 32 48 ab 41 1a f0 2e 17 dd a2 21 84 f3 d3 81 76 66 b1 b0 37 11 98 b7 61 05 5e c5 0f 71 e8 68 9d 5a 8c af d7 41 56 31 80 18 64 65 2b b6 0b 4c 0a ff be 59 ef f0 4a 2b f6 e6 b3 b9 3c a3 23 ef 39 3d 00 83 ec 60 4c ac b5 f5 6f ba e1 14 57 94 14 44 28 54 73 96 58 cf f2 60 0b 2e 2d 6f 3d a5 49 1e bd 62 2d b8 7f 4e 21 ec b3 48 aa ef f2 5b 31 b5 ce e1 a4 22 cd aa 27 71 d2 e6 65 04 ac ff 16 f4 bd e2 b5 10 2e 9b 10 d0 e1 17 3b 2e 89 a6 e5 f3 d8 e7 9a bf 4b fa 1c b2 4a f7 d0 6a 16 ee 44 b3 61 a8 16 3f ba 18 1d 64 80 ef 23 53 d7 7f 4d 8c f6 8c 9a 9a 31 b2 df 4c 44 d9 9a 90 98 a5 0c 96 cd 1f 2e 3c 09 d2 1a 93 d8 cf 69 8a 67 47 17 64 cd 52 da 20 23 fa a7 7c 4f cc 47 1f a1 58 80 33 2d e5 7c d1 a3 e4 b5 92 ae 02 a0 96 9c f0 d0 3d 80 d9 6e 96 28 79 61 64 d9 d1 a9 67 d0 e1 43 10 af 4e fc 4b a1 53 58 f4 b3 05 15 b5 fb 5f 61 16 1c d9 01 9a 11 0e f1 be c2 2d 54 22 12 29 83 df 8b de 3e bc 28 6d 61 fc 53 1a 52 61 1a a0 81 4d 41 70 b6 63 c1 82 42 e2 ca 2c 8e a5 9e 3d bf 14 2a ff 66 05 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:18:54 - 22/07/26 23:18:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.d4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:18:54 - 22/07/26 23:18:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184529290			
Datos estampillados:	kBY4ySSQ0/xXJDO4QrdULsVOXBc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA YESSEL BELTRAN MURGUIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:31:43 - 22/07/26 23:31:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f 7e 1f a0 6a e5 8a 91 d4 0d 8d 1d 81 bd ab 4b 50 fd fd ff d6 15 cb a6 c0 d6 07 33 b9 69 d9 ee e0 e5 e1 f7 12 3f 30 eb b3 15 51 2e 47 8f 24 ea 15 8e b3 66 90 a8 02 aa 36 c0 12 6d 84 b3 ff ae 01 00 bb a0 e2 09 fd 1b af 80 30 2f d0 0b 81 6a 27 d9 64 89 1c dc bb 99 7c 49 f1 fd 21 a4 34 3f cb 3d a0 60 25 d0 72 5e 2b 81 de 9a e7 75 35 b7 6d 59 af ab 41 14 36 8d b9 6f 27 1a e7 85 88 d9 97 06 2b 9f 75 a7 84 17 d8 65 64 bf 85 fb 1b 10 58 2f b8 f9 df 95 87 4b b7 ab 23 aa 89 0a 01 6d 71 18 54 97 42 fb f0 6a 0a 15 c7 e8 0c c8 7a fc 6e 22 12 63 17 dc 9f b2 80 2f 11 d6 e5 f3 42 6d 3b de e6 93 18 29 b2 83 39 6b e4 82 31 0a ba 55 91 f3 36 87 d7 16 98 8d 55 c4 13 30 2c 87 62 42 ca fa 63 55 a8 ab 78 df 33 6d 83 fa 14 d8 fc 75 82 38 48 a5 0a b0 98 09 0f b1 e7 b4 ae e6 ae af d8 31 f1 04 e1 f2 8e 1a 35 8c c7 a4 46 ae 6d 31 50 72 33 aa 67 d5 89 6c d6 7f 75 c6 72 c7 10 1b 1d f0 59 49 10 60 cd e2 54 fb d5 7b 73 eb 98 15 06 ca 1b 37 da 88 7c b3 d6 03 2a 1d b1 06 86 da 42 c5 02 f5 55 ae df 75 29 3d d2 b4 45 16 19 11 85 5b 0f a9 af 1a 0f ca 06 42 9f d7 75 ce 40 8e 2b ee 07 2c 1d 96 47 a8 28 3d d3 78 99 08 54 69 49 d7 43 f4 ee 1e 10 56 53 64 52 c2 7d 06 01 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:31:44 - 22/07/26 23:31:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 05:31:44 - 22/07/26 23:31:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184529951			
Datos estampillados:	3exbJ+JzQH5DdsXEIzji5z5OSB4=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Julio César Bravo Deza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.